

2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual."

En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 59 de la misma Ley preceptúa que, "En los procedimientos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta la Ley" y el artículo 62 ibidem, expresa que la nulidad "No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación", tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se cumplió con la petición de excepción de solicitud de precios, con la declaratoria de excepción de solicitud de precios y la celebración de los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem, firmados con posterioridad a la obtención de aquéllos dos requisitos.

Después de analizar los diversos argumentos expuestos por el actor para pedir la nulidad de los referidos contratos, la Sala considera que en el presente negocio no se ha producido la desviación de poder ni se ha probado la existencia de alguna causal de nulidad de los mismos, razón por la cual procede negar la pretensión del actor.

Finalmente, la Sala considera infundadas las afirmaciones hechas por el licenciado Blandón a foja 76, en el sentido de que este Tribunal ignoró los documentos que reposaban en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido contra los actos administrativos relativos a la campaña publicitaria autorizada por el Ministerio de Educación para promover el Proyecto de Ley N° 89 de 1997, e, igualmente, que no obtuvo de esta entidad copia auténtica de todos los documentos relacionados con dicha campaña publicitaria. Sobre este particular, basta indicar que, después de diversos requerimientos de la Sala y a instancia del propio actor, la Secretaría General de ese Ministerio remitió la Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998, en la que expresamente se indica que toda la documentación relacionada con la campaña publicitaria que en aquella oportunidad se cuestionaba ya había sido enviada a la Secretaría de la Sala Tercera. De allí que al emitir su Sentencia del 11 de noviembre de 1998, la Sala haya tomado en consideración tanto las pruebas aportadas por el propio licenciado Blandón, como aquellas que fueron requeridas a la entidad demandada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MATA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, NUMERAL 13, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 21 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Javier Mata, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación.

El contenido de las disposiciones que se acusan de ilegales es el siguiente:

ARTÍCULO 76. Para el inicio del proceso a que se refiere el Artículo 126 de la Ley, la petición de la parte interesada podrá expresarse mediante denuncia en cualquier forma ante el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1976 del Código Judicial.

ARTÍCULO 77. A los efectos del Artículo 126, se entiende por parte interesada:

...

13. El Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1976 de Código Judicial.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Ministro de Educación y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 26).

El impugnante estima que las normas transcritas violan el artículo 126 de la Ley 15 de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, los artículos 1975 y 1976 del Código Judicial. Además, el numeral 13 del artículo 77, infringe lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial.

Básicamente la disconformidad del demandante radica en que el Ministerio de Educación se excede en sus funciones, a través de los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 3 de octubre de 1995:

a) porque establece que en los delitos por violación a la Ley de Derecho de Autor, la acción penal puede ejercitarse por denuncia, cuando por disposición del artículo 126 de la Ley 15 de 1994, la acción penal sólo puede ser ejercitada por la parte interesada; y

b) porque equipara al Ministerio Público con la parte interesada, cuando "parte interesada" es solamente la afectada directamente por la comisión del hecho punible.

Cuando entró en vigencia de la ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, el artículo 1980 del Código Judicial establecía que en los delitos contra los derechos ajenos, como es el caso de los delitos contra los derechos de autoría, no se seguiría procedimiento criminal, sino por acusación formal del ofendido, por lo que el demandante considera no existe duda en cuanto a que el artículo 126 de la Ley 15 de 1994 se refería a la acusación particular como único medio para dar inicio a la acción penal, y que la intención del legislador era EXCLUIR estos delitos de los perseguibles de oficio. Continua explicando, que el ejercicio de la acción penal por la parte interesada es totalmente incompatible con el ejercicio de la acción penal mediante denuncia, porque denunciante puede ser cualquiera que tenga conocimiento del hecho, sin que necesariamente sea el ofendido o afectado.

En estos términos el actor expuso la violación de los artículos enumerados en párrafos anteriores, por los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, que reglamenta la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El Ministro encargado de la Cartera de Educación mediante Nota 104-468 de 29 de julio de 1998 (fs. 28 a 32) se pronunció sobre las infracciones denunciadas por el actor, dentro del siguiente contexto:

"... Como se observa, la norma citada no habilita a cualquier persona para presentar la denuncia relativa a los delitos a que se refiere el artículo 126 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, como erróneamente lo plantea el demandante, pues expresamente hace referencia a la petición de parte interesada. Lo que si (sic) instituye la disposición reglamentaria, es la ausencia de formalidades y plazos para dar la noticia criminis por infracciones penales relativas a los derechos de autor y derechos conexos, situación que no contraviene el artículo 126 de la Ley 15 citada, en el que tampoco se establecen formalidades ni plazos para denunciar ante el Ministerio Público, la comisión de un hecho punible relativo a la materia de derecho de autor.

...

... El artículo 77 del Decreto 261 de 1995 no menciona al Ministerio Público como titular de derechos de autor y derechos conexos, tal como señala el demandante, sino como ente que ejerce la acción penal de conformidad con el artículo 1976 del Código Judicial, a pesar que el Ministerio Público también podría ser titular de derechos de autor.

Conviene señalar, finalmente, que la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a la Víctimas del Delito, derogó el artículo 1980 del Código Judicial que exigía a propósito de los delitos contra los derechos ajenos, acusación formal del ofendido. Por tanto, a la luz de esta ley, no se exige querrela del ofendido. para promover un proceso por delito contra los derechos de autor y derechos conexos."

En su Vista Fiscal No. 371 de 24 de septiembre de 1998 (fs. 33 a 50), la señora Procuradora de la Administración remite a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley No. 35 de 1996.

En su opinión, esta norma faculta al Ministerio Público para conocer de las infracciones a la Ley No. 15 de 1994, que pueden darse también a través de denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho. Por tanto, el artículo 126 de la Ley 15 de 1994, debe aplicarse en correlación con el citado artículo 173 de la Ley No. 35 de 1996.

Consecuentemente concluye la Agente del Ministerio Público, no se han producido las infracciones alegadas por el actor, en virtud de lo estipulado en el citado artículo 173 de la Ley sobre Propiedad Industrial.

Dada la estrecha vinculación que existe entre las normas que el demandante estima conculcadas y los cargos de violación endilgados, la Sala procederá a evaluarlos en conjunto.

El artículo 173 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial, mencionado por la señora Procuradora de la Administración, es del tenor siguiente:

Artículo 173. En los casos de delito contra los derechos ajenos, al igual que los que afecten derechos de autor y demás derechos conexos dimanantes de la propiedad intelectual e industrial, los agentes del Ministerio Público instruirán sumario de oficio, cuando por cualquier medio tengan noticia de la comisión de tales delitos.

El agente de instrucción adoptará de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, incluyendo, entre otras, la aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible.

Parágrafo. En cualquier instancia de este procedimiento penal, antes de que medie sentencia en firme, el juez o el tribunal ordenará que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente, cuando así lo soliciten conjuntamente el titular de la marca y el imputado.

Esta misma ley sobre Propiedad Industrial en su artículo 221 modificó el contenido del artículo 1980 del Código Judicial, que incluía, antes de ser subrogado, los delitos contra los derechos ajenos, entre aquellos que requieren de acusación formal del ofendido para iniciar el procedimiento criminal.

Se desprende de lo estipulado en estas disposiciones que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 35 de 1996 y la Ley No. 31 de 1998, en los delitos contra los derechos ajenos, como lo es el derecho de autor, sólo podía iniciarse la acción penal mediante acusación formal del ofendido. Sin embargo, con la entrada en vigencia de estas leyes, la acción penal puede ejercitarse de oficio o mediante denuncia.

El texto del artículo 173 de la Ley 35 de 1996 es claro al incluir dentro de los delitos de instrucción sumarial oficiosa, aquellos contra los derechos de autor o derechos conexos, lo que significa que los agentes del Ministerio Público pueden instruir de oficio el sumario y que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho también puede denunciarlo. Por su parte el artículo 221 de esta misma ley elimina del listado de delitos que requieren acusación formal del ofendido para el inicio de la acción penal, los delitos contra los derechos ajenos.

La Sala estima conveniente resaltar que la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre protección a las víctimas del delito, no sólo derogó el citado artículo 1980 del Código Judicial, sino que eliminó la figura de la acusación particular como medio para iniciar la acción penal.

Claro está que tanto la Ley No. 35 de 1996, como Ley No. 31 de 1998, convalidan los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido ninguna de las violaciones alegadas por el demandante, y debe declarar que no son ilegales los preceptos acusados de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES los artículos 76 y 77, numeral 13, del Decreto Ejecutivo No. 261 de 3 de octubre de 1995, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL EDWARD AROSEMENA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.